

ARTICULO 32. El reajuste que se autoriza por el artículo anterior no podrá efectuarse sino por una sola vez, por medio de declaración ordinaria de renta y patrimonio, por el año gravable de 1944 y dentro del término de que goce el respectivo contribuyente para presentarla. La declaración de renta y patrimonio que contenga reajuste, deberá ser presentada personalmente o por conducto de apoderado formalmente constituido, ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en Bogotá, o ante el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional de la vecindad del contribuyente, a fin de que por dichos empleados tales declaraciones sean inmediatamente remitidas a la Jefatura de Rentas, única Oficina competente para conocer de dichos reajustes, y la cual queda ampliamente facultada para exigir los documentos probatorios sobre el valor, época de adquisición y preexistencia en el patrimonio del respectivo contribuyente en fecha anterior al 31 de diciembre de 1942, de los bienes omitidos en anteriores denuncias. Una vez tramitada la respectiva declaración ante la Jefatura de Rentas, para el solo efecto del reajuste, será remitida con la providencia que lo acepta o rechaza, a la Oficina de Hacienda competente para que efectúe la liquidación del impuesto.

ARTICULO 33. Para los efectos fiscales, se presume que pertenece al haber hereditario o de la sociedad conyugal, según el caso:

a) Los títulos al portador originariamente expedidos a favor del causante o adquiridos por éste hasta un año antes de su fallecimiento, o sobre los cuales se le hubiese percibido, o éste hubiere hecho operaciones de cualquier índole dentro del mismo lapso, y que a su muerte se encontraran en poder o inscritos a nombre de parientes suyos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Los créditos que dentro del mismo lapso hubieren sido cedidos por el causante a favor de los parientes relacionados en el ordinal anterior, y

c) Las cuentas bancarias que hubiese tenido el causante, solo o conjuntamente con su cónyuge no separado, un año antes de su muerte y que aparezcan a favor de parientes por consanguinidad o afinidad, dentro de los grados determinados en el numeral a) de este artículo.

ARTICULO 34. Cuando un causante no dejare bienes relictos, por haberlos donado íntegramente en vida, sea en donación real, presuntiva o comprobada, el funcionario de Hacienda respectivo abrirá diligencias administrativas para decidir, con base en avalúo pericial, el impuesto sobre la masa global hereditaria y verificar el de sobre asignaciones o donaciones.

ARTICULO 35. El aumento de los impuestos a que se refiere esta Ley empezará a hacerse efectivo en el año de 1945 sobre la base de la renta, patrimonio y exceso de utilidades de 1944 y sucesivamente sobre cada año gravable.

ARTICULO 36. Facúltase al Gobierno para incorporar en el Presupuesto los nuevos recursos de que trata la reforma tributaria prevista en esta Ley, con destino exclusivo al servicio de los empréstitos a que ella se refiere y a la formación del Fondo Escolar Nacional.

ARTICULO 37. El Contralor General de la República se abstendrá de expedir certificados de disponibilidad sobre las partidas de carácter regional a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 1º de esta Ley, con excepción de los casos expresamente exceptuados en ella.

ARTICULO 38. Autorízase al Gobierno para celebrar contratos con el Banco de la República o con otras instituciones nacionales o extranjeras, para proveer a la lapidación y venta de las esmeraldas que posee actualmente la Nación, así como para adoptar las providencias que sean necesarias para la mejor explotación comercial de las minas de esmeraldas de propiedad del Estado.

ARTICULO 39. (Transitorio). Para los fines a que se refiere esta Ley en materia de Presupuesto, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 40. El Contralor General de la República tendrá derecho a exigir la exhibición de los documentos que sirvan de base a las providencias que ordenan devoluciones de toda clase de impuestos. El Contralor estará sujeto a la misma reserva establecida por las leyes para los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 41. Autorízase al Concejo de Medellín para establecer el impuesto predial en lugar de la contribución de caminos, a la misma tasa y en idénticas condiciones a las fijadas por la Ley para el Municipio de Bogotá.

ARTICULO 42. Autorízase al Gobierno para que, previo un estudio de las condiciones especiales en que se encuentra la industria minera por razón del estado de guerra, reduzca, en cada caso, las cargas sociales y fiscales que la afecten.

ARTICULO 43. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Minas y Petróleos, Néstor PINEDA.

#### LEY 36 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena dotar al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de San Gil.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para dotar al Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de San Gil, de todos los elementos necesarios para la buena marcha de la institución.

ARTICULO 2º El Gobierno abrirá los créditos necesarios y verificará los traslados del caso para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Adán ARRIAGA ANDRADE.

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Reconocimientos de personería jurídica.

Ministerio de Gobierno—Dirección de Justicia.

#### RESOLUCIÓN NUMERO 199 DE 1944 (NOVIEMBRE 4)

por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, por los señores Roberto Arango Uribe, Enrique Duque G., Emilio López Salazar y otros, en su carácter de miembros de la "Unión de Empleados del Departamento de Antioquia", domiciliada en Medellín, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para esa entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 2469 de 1931 y 1510 de 1944,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada *Unión de Empleados del Departamento de Antioquia*, domiciliada en Medellín.

El Presidente de la Junta Directiva, señor Roberto Arango Uribe, que es el representante legal de la Unión, según los estatutos, queda inscrito en el libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno, y se reputará como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publicación.